

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS136/1
G/L/247
G/ADP/D11/1
24 de junio de 1998
(98-2536)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – LEY ANTIDUMPING DE 1916

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 4 de junio de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en relación con la no derogación por los Estados Unidos de su Ley Antidumping de 1916 (Ley de 8 de septiembre de 1916, 39 Stat. 756. El título VIII de la Ley se recoge en el Código de los Estados Unidos, 71-74).

La Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos sigue en vigor y es aplicable a la importación y venta en el mercado interior de cualquier producto extranjero, independientemente de su origen, e incluidos los productos originarios de países que son Miembros de la OMC. La Ley de 1916 coexiste en los códigos estadounidenses con la Ley Arancelaria de 1930, que comprende la legislación estadounidense de aplicación de las disposiciones multilaterales antidumping. En este momento está sustanciándose en los tribunales de los Estados Unidos una reclamación presentada al amparo de la Ley de 1916 y hay indicios que permiten suponer fundadamente que en un futuro próximo podrían presentarse otras reclamaciones al amparo de dicha Ley. Hay que señalar que los productores estadounidenses de cualquier producto pueden optar por recurrir a la Ley de 1916.

Con arreglo a la Ley de 1916 es ilícita en determinadas circunstancias la importación y venta en el mercado estadounidense de productos cuando su precio sea inferior al precio en el país de producción o en otros países a los que se exporten los productos. Por consiguiente, la Ley se refiere a una práctica que corresponde a las descritas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

Las Comunidades Europeas consideran que, en varios aspectos, la Ley de 1916 no está en conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Se infringen, especialmente, las siguientes disposiciones:

- el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, con arreglo al cual la única medida correctiva posible del dumping son los derechos antidumping, en tanto que la Ley

de 1916 prevé indemnizaciones por el triplo de los daños y multas y/o penas privativas de libertad;

- el artículo 1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, que exige la realización de una investigación (en la que han de respetarse una serie de normas y procedimientos) antes de la imposición de derechos, en tanto que, de conformidad con la Ley de 1916 las medidas se aplican inmediatamente sin las salvaguardias de procedimiento establecidas en el Acuerdo Antidumping;
- el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en la medida en que estos preceptos exigen el cumplimiento por la rama de la producción nacional reclamante de determinados requisitos para poder presentar una reclamación antidumping, en tanto que, con arreglo a la Ley de 1916, cualquier particular puede presentar una reclamación;
- el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en la medida en que estos preceptos definen de forma precisa y matizan el concepto de "daño importante", en tanto que la Ley de 1916 se refiere simplemente a la intención de causar daño;
- los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en la medida en que esos preceptos establecen que debe utilizarse el precio real en el país de exportación como criterio preferentemente aplicable para calcular el valor normal, en tanto que los criterios a que hace referencia la Ley de 1916 pueden aplicarse indistintamente;
- el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en la medida en que esos preceptos requieren, como condición previa para que exista dumping, la introducción de productos en el mercado de otro país, en tanto que con arreglo a la Ley de 1916 no es necesario que se hayan producido realmente ventas en el mercado estadounidense y se considera suficiente la cotización de un precio determinado por una empresa extranjera.

Además, las Comunidades Europeas consideran que la Ley de 1916, en la medida en que lleva aparejada la aplicación a la venta de productos importados a bajo precio de disciplinas más estrictas que las aplicadas a la venta de productos de origen nacional es contraria además a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

En estas circunstancias, las Comunidades Europeas consideran que la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos no está en conformidad con la obligación que impone a ese país el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, que exige a todos los Miembros que se aseguren *"de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos"*.

Las Comunidades Europeas quedan a la espera de su contestación a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
